



# Resolución Directoral

Expediente N°  
007-2016-PTT

N° 003-2017-JUS/DGPDP

Lima, 11 de enero de 2017

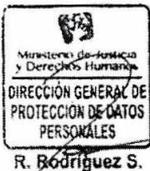
**VISTO:** El documento con registro N° 071438 de 29 de noviembre de 2016, el cual contiene el recurso de reconsideración presentado por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 086-2016-JUS/DGPDP de 03 de noviembre de 2016.

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES.

1.1 Con documento de registro N° 35923 de 21 de junio de 2016, [REDACTED] presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra el Ministerio Público (en lo sucesivo la **reclamada**), en los siguientes términos: **a)** Tomó conocimiento de la existencia de un banco de datos sobre antecedentes de denuncias penales, en circunstancias que se encontraba en un proceso de selección de personal, en calidad de postulante a una plaza pública convocada por el Consejo Nacional de la Magistratura. **b)** Solicitó la cancelación de sus datos personales porque han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados además de ser inexactos, puesto que han sido incorporados al banco de datos sobre antecedentes de denuncias penales para su seguimiento y control, y a la fecha, dichos casos se encuentran concluidos y archivados en el Poder Judicial. **c)** Que, sólo mantiene una denuncia en trámite por el presunto delito de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica según expediente N° 22387-2012-0, mientras que el Ministerio Público señaló que tiene registros penales por siete (07) delitos en trámite y dos (02) archivados. **d)** Se transgrede el principio de calidad ya que los datos deben ser veraces, exactos y actualizados.

1.2 La DGPDP llevó a cabo el procedimiento trilateral de tutela y resolvió el caso con Resolución Directoral N° 086-2016-JUS/DGPDP de 03 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) en la cual: **a)** Se declaró improcedente la reclamación por sustracción de la materia controvertida, ya que respecto de los casos



[REDACTED]  
[REDACTED] se obtuvo la tutela y ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; y, respecto de los casos N° [REDACTED] porque el tratamiento se encuentra justificado conforme a Ley. b) Se ordenó a la reclamada adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de datos personales, en lo que compete a su responsabilidad respecto del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se realice con sujeción al Principio de Calidad previsto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **recurrente**) interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada.

## 2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## 3. ANÁLISIS.

### 3.1 SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurrente afirma que la parte resolutive de la resolución impugnada debió declarar fundada los casos [REDACTED]

[REDACTED] objeto su ejecución por haberse generado la sustracción de la materia e infundada en los casos N° [REDACTED] por los fundamentos resueltos.

El recurrente afirma que en el artículo 2 de la parte resolutive de la resolución impugnada, se omitió iniciar de oficio el procedimiento fiscalizador contra el Ministerio Público dando el apercibimiento decretado mediante Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPDP confirmada mediante Resolución Directoral N° 063-2016-JUS/DGPDP.

El recurrente solicita se ordene el pago de las costas y costos del proceso que es una consecuencia accesoria al fallo.

### 3.2 SOBRE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA DGPDP.

El interés público en el marco de la norma (LPDP y su Reglamento) consiste en promover y consolidar en el país una cultura de protección del derecho fundamental a la protección de datos personales mediante el ejercicio de las funciones orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras de la DGPDP y ello solo se conseguirá adecuando todo tratamiento de datos personales a la norma.

En este sentido, debe precisarse que la discrecionalidad, es una potestad que la administración pública emplea en los casos en los que debe sustentar pronunciamientos diversos acorde con el ordenamiento jurídico.





# Resolución Directoral

De ahí que corresponde a esta autoridad demostrar en cada pronunciamiento emitido en el marco de la LPDP y su Reglamento que su actuación se realiza ponderando el interés del administrado y el interés público, lo que puede dar como resultado que adopte decisiones distintas siempre que exista una debida motivación para ello.

Para el presente caso, se advierte que la solicitud de tutela de fecha 08 de junio de 2016 presentada por el recurrente ante la reclamada respecto al derecho de cancelación de sus datos personales fue atendida, motivo por el cual se resolvió la improcedencia de la reclamación ya que el tratamiento inadecuado que dio inicio al procedimiento había cesado y respecto de los casos [REDACTED] [REDACTED] porque el tratamiento se encontraba justificado conforme a Ley; por lo que se considera que la técnica resolutoria utilizada en la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho habiendo tutelado los intereses del administrado.

### 3.3 SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL DE TUTELA Y EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

El procedimiento de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante esta autoridad y que dirime un conflicto entre dos o más administrados<sup>1</sup> cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos ARCO establecidos por la LPDP y su Reglamento y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG). Este procedimiento trilateral de tutela supone la puesta en conocimiento de esta autoridad de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y de procedencia para el trámite de la reclamación.

Es así que, dicho procedimiento conforme con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DGPDP que se iniciará una vez que el responsable del tratamiento haya denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos ARCO.



<sup>1</sup> Artículo 219 de la LPAG.- Procedimiento Trilateral:

"219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración (...)"

De esta forma, el titular del dato personal que se ve afectado por el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

Cabe señalar, que en el marco del procedimiento trilateral de tutela se habilita la función resolutoria de la DGPDP, facultándola a imponer sanciones, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la LPDP y a imponer medidas correctivas, conforme con lo establecido por el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP, previa evaluación y ponderación de los hechos, preponderando el rol educador, difusor y promotor de conductas auto reguladoras (adecuación a la norma -LPDP y su Reglamento-) sobre el rol eminentemente sancionador.

En la línea de lo explicado, la imposición de la medida correctiva resulta idónea para la pretensión del recurrente en un procedimiento administrativo cuya naturaleza consiste en garantizar que se atiendan los derechos ARCO del afectado. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el tratamiento inadecuado de los datos personales del reclamante había cesado, motivo por el cual no se ordenó el inicio de oficio el procedimiento fiscalizador.

Finalmente, respecto a la medida correctiva ordenada por la autoridad: *"adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de datos personales, en lo que compete a su responsabilidad respecto del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se realice con sujeción al Principio de Calidad previsto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, otorgándole 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, para que informe, documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas en relación a esta disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente."*, la reclamada mediante documento de registro N° 77457 de fecha 27 de diciembre de 2016 ha cumplido con informar sobre las medidas adoptadas para realizar el tratamiento de los datos personales acorde con el principio de calidad, sustentándolo a través del Oficio N° 1857-2016-MP-FN-GG-OCTI de fecha 27 de diciembre de 2016.



### 3.4 SOBRE LA SOLICITUD DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES.

De la revisión del expediente administrativo se verifica que la pretensión del reclamante no fue la obtención del pago de las costas y costos del procedimiento, sino la cancelación de sus datos personales de un tratamiento inadecuado que estaba realizando la reclamada y en ese sentido la autoridad resolvió.

Sin embargo, del presente recurso se advierte que el reclamante solicita también el "pago de costas y costos del proceso", por lo que conviene precisar que en el marco de la norma especial (LPDP y su Reglamento) no se dispone respecto a las costas y costos del procedimiento, no obstante, el artículo 25<sup>2</sup> de la LPDP reconoce el derecho

<sup>2</sup> Artículo 25 de la LPDP.- Derecho a ser indemnizado:

"El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a Ley."



# Resolución Directoral

a ser indemnizado, ello no significa que esta autoridad pueda ordenar el pago de costos y costas procedimentales en el marco de un procedimiento trilateral de tutela y menos aún, que dicho procedimiento tenga por objeto la obtención de una indemnización, ya que deberá obtenerse "conforme a Ley", lo cual quiere decir, conforme a las Leyes que regulan la Responsabilidad Civil Extracontractual que son competencia de los órganos jurisdiccionales (y que ya ha sido planteada ante instancia pertinente).

Asimismo, por aplicación supletoria<sup>3</sup>, el artículo 413<sup>4</sup> del Código Procesal Civil, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentren exentas del pago de costas y costos, por tanto no resulta viable la solicitud del reclamante ya que la reclamada es el Ministerio Público y además porque el procedimiento fue declarado improcedente ya que cumplió con reconocer y cesar el tratamiento inadecuado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



### <sup>3</sup> Artículo IV de la LPAG.- Principio del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del Derecho Administrativo: (...)

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

### Artículo VIII de la LPAG.- Deficiencia de Fuentes

"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

### <sup>4</sup> Artículo 413 del Código Procesal Civil.- Exención y exoneración de costas y costos.-

"Están exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla."

**SE RESUELVE:**

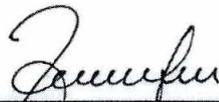
**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 086-2016-JUS/DGPDP de 03 de noviembre de 2016, que resolvió:

- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) por sustracción de la materia controvertida, ya que respecto de los casos N° [REDACTED] [REDACTED] se obtuvo la tutela y ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; y, respecto de los casos N° [REDACTED] porque el tratamiento se encuentra justificado conforme a Ley.
- **ORDENAR** al Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de datos personales, en lo que compete a su responsabilidad respecto del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se realice con sujeción al Principio de Calidad previsto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, otorgándole 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, para que informe, documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas en relación a esta disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

En consecuencia, concluido el procedimiento trilateral de tutela; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

**Artículo 2.-** Notificar a los interesados la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



ROGER RAFAEL RODRIGUEZ SANTANDER  
Director General (e) de Protección de  
Datos Personales